

3. LEGISLACION PENAL:

3.1. CODIGO PENAL (Título XIII): Decreto Legislativo N° 635 (06.abr.1991)

3.1.1. Delitos contra el Ambiente:

TITULO XIII DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA

Capítulo Unico Delitos contra los Recursos Naturales Y el Medio Ambiente

Artículo 304°.- Contaminación. Responsabilidad Culposa

El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Artículo 305°.- Contaminación Agravada

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:

1. Los actos previstos en el artículo 304° ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

- a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.
- b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306°.- Responsabilidad de Funcionario Público por el Otorgamiento Indebido de Licencias o Falsedad en los Informes para su Otorgamiento

El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento para cualquier actividad industrial o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a tres años, conforme el artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 307º.- Desechos Industriales o Domésticos. Responsabilidad Culposa

El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año.

Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas y utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

*(INCORPORADO)*¹

Artículo 307-Aº.- Ingreso Ilegal de Insumos Peligrosos o Tóxicos

El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental, residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado como insumos para procesos productivos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa.

Con igual pena se sancionará al funcionario público que autorice el ingreso a territorio nacional de desechos calificados como peligrosos o tóxicos por los dispositivos legales.

Artículo 308º.- Depredación de Flora y Fauna Legalmente Protegidas

El que caza, capture, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:

1. El hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

¹ Por el artículo único de la Ley N° 26828 del 30.jun.1997.

Artículo 309°.- Extracción Ilegal de Flora o Fauna Acuática

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 310°.- Depredación de Bosques o Recursos Forestales Legalmente Protegidos

El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.
2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Artículo 311°.- Uso de Tierras Agrícolas con Fines Urbanísticos

El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.

Artículo 312°.- Responsabilidad de Funcionario Público sobre Autorizaciones Indevidas para Proyectos Urbanísticos

El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización o para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313°.- Daño al Ambiente Natural

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

Artículo 314°.- Medidas Cautelares

El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del

establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105º, inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.

3.1.2. Delitos contra las Comunidades Campesinas y Nativas:

(INCORPORADO)²
TITULO XIV-A
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Capítulo I
Genocidio

Art. 319º.- Genocidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otros grupos.

² Por el Artículo 1º de la Ley N° 26926 del 21.feb.1998.

3.1.3. Delitos contra el Patrimonio Cultural:

TITULO VIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

Capítulo Unico Delitos Contra los Bienes Culturales

Artículo 226°.- Depredación o Explotación Ilegal de Yacimientos Arqueológicos Prehispánicos

El que depreda o el que, sin autorización explora, explota, excava o remueve yacimientos arqueológicos prehispánicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 227°.- Agravantes

El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el Artículo 226°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

*(MODIFICADO)*³

Artículo 228°.- Destrucción, Extracción del País y Apropiación Ilícita de Bienes Prehispánicos

El que destruye, altera o extrae del país bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 229°.- Intervención o Facilitación por Autoridades

Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, que omitiendo los deberes a sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al Artículo 36°, incisos 1), 2) y 3).

Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 230°.- Destrucción, Alteración o Extracción de Bienes Culturales Hispánicos

El que destruye, altera o extrae del país bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, será reprimido

³ Por el Artículo 1° de la Ley N° 26690 del 30.nov.1996.

con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa o ciento ochenta días multa.

Artículo 231°.- Decomiso de Bienes usados en la Comisión de Delitos

Las penas previstas en este Capítulo se imponen sin perjuicio del decomiso a favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes obtenidos indebidamente.